

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL REGISTRO DEL ACUERDO DE CANDIDATURA COMÚN SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CHIAPAS UNIDO Y MOVER A CHIAPAS, PARA PARTICIPAR BAJO ESA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES VII OCOSINGO, XI PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, XV TONALÁ Y XVII MOTOZINTLA, CHIAPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

RESULTANDOS

- I. Que en sesión extraordinaria de fecha 27 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo referente a los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Diputados locales y de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.
- II. Que con fundamento en lo establecido por el artículo 110 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el artículo 4 de los lineamientos aplicables, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, celebraron asambleas para aprobar su participación bajo la modalidad de candidatura común en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado por los Distritos Electorales VII Ocosingo, XI Pueblo Nuevo Solistahuacán, XV Tonalá y XVII Motozintla, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.
- III. Que la Asamblea del Consejo Político Estatal, del Partido Revolucionario Institucional, celebrada en esta Ciudad Capital, con fecha 19 de noviembre de 2014, con fundamento en los artículos 7, 9, 86 fracción IX, 119 fracción XXV, 196, y demás relativos de los Estatutos de ese Instituto Político, aprobó la suscripción del convenio de candidatura común con otros Institutos Políticos; aunado a lo anterior, mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 25 de marzo de 2015, se autorizó al Comité Directivo Estatal de Chiapas, para acordar, celebrar, modificar y suscribir, en tiempo y forma, los convenios de coalición y/o candidaturas comunes con las instancias competentes de los partidos políticos afines a ese Instituto Político, para postular candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos en esta Entidad, en los términos que establecen los Estatutos y las legislaciones federal y local aplicables, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- IV. Que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Chiapas, mediante Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2015, aprobó y sometió a consideración de su Consejo Político Nacional el contender en una Candidatura Común, con uno o varios partidos políticos; el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México en Sesión Extraordinaria, con fundamento en el artículo 18, fracciones III, IV y demás relativos y aplicables en los Estatutos que norman su vida interna, emitió el Acuerdo por el que se aprobó celebrar Acuerdo de Candidatura Común para contender en la elección de Diputados al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales.
- V. Que el Consejo Político Estatal del Partido Chiapas Unido, en sesión extraordinaria número 4, de la Comisión Política Permanente de fecha 05 de mayo de 2015, y con fundamento en el artículo 9 y demás relativos y aplicables de los Estatutos que norman su vida interna, aprobó la suscripción del Acuerdo de Candidatura Común para postular al mismo candidato en la elección de Diputados Locales, con el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas, autorizando para su firma al Lic. Emmanuel de Jesús Córdoba García.
- VI. Que el Pleno de la Segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos del Partido Mover a Chiapas, de fecha 29 de abril de 2015, aprobó la suscripción del presente Acuerdo de Candidatura Común para postular al mismo candidato en la elección de Diputados Locales, con los

CA

W

A 1

Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, y autorizó para su suscripción a su Presidente el Ciudadano Enoc Hernández Cruz.

- VII. Que con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 67, con relación al artículo 109, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; así como en los artículos 4, 5, 6 y 7 de los lineamientos aplicables, con fecha 11 de mayo de 2015, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, presentaron ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por sus respectivos representantes ante el Consejo General, los ciudadanos, Hiber Gordillo Nañez, Emmanuel B. de J. Palacios Dahmlow, Mercedes Nolberida León Hernández y Rober Williams Hernández Cruz, la solicitud para contender en candidatura común en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en los Distritos VII Ocosingo, XI Pueblo Nuevo Solistahuacán, XV Tonalá y XVII Motozintla, Chiapas; acompañando del Acuerdo de candidatura común suscrito por los funcionarios partidistas mencionados, quienes fueron facultados para ello, con la finalidad de participar bajo esa modalidad en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, en los Distritos: VII Ocosingo, XI Pueblo Nuevo Solistahuacán, XV Tonalá y XVII Motozintla, Chiapas.
- VIII. Que en sesión de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-038/2015, relativo al registro del acuerdo de candidatura común suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, para participar bajo esa modalidad en la elección a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales VII con cabecera en Ocosingo; XI con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán; XV con cabecera en Tonalá y XVII con cabecera en Motozintla, Chiapas en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, expidiendo la constancia correspondiente.
- IX. Que con fecha 30 de mayo de 2015, se recibió en oficialía de partes de este organismo electoral, el escrito signado el día 19 del mismo mes y año, por los integrantes de las dirigencias Estatales de los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, los ciudadanos Roberto Armando Albores Gleason, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Emmanuel de Jesús Córdoba García y Enoc Hernández Cruz, a través del cual hacen del conocimiento al Consejo General de este organismo electoral, el desistimiento del convenio que contiene la autorización para contender bajo la figura de candidatura común, para la elección de Diputados del Congreso Local, en los Distritos Electorales VII con cabecera en: Ocosingo; XI en Pueblo Nuevo Solistahuacán; XV en Tonalá y XVII en Motozintla, Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, solicitando sea acordado de conformidad, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERANDOS

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 17, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 134 y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; establecen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal; ejerciendo además todas aquellas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley; así también se señala que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
2. Que el artículo 136, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que entre los fines del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y

efectividad del sufragio; y promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía chiapaneca.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Apartado B, de la particular del Estado, 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 48 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; que tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto.
4. Que en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 3 de la Constitución Local, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de esta manera todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
5. Que en términos de los artículos 64, 66, 67, 75 fracciones II y VII de la Ley de la Materia contiene la participación de los partidos políticos en las elecciones estatales, distritales y municipales, para contender y acceder a los cargos de elección popular bien sea solos o mediante las figuras de Candidatura Común o Coaliciones.
6. Que en términos del artículo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las disposiciones de dicho Código son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, y la Constitución Política del Estado de Chiapas, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, registro, fusión, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos y asociaciones políticas; la fiscalización y transparencia del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios de precampaña y campaña electorales, cuando así lo delegue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; aplicando en todo momento las leyes, acuerdos y lineamientos que para tales efectos sean emitidos; los procedimientos que tengan como fin investigar y sancionar las violaciones a las leyes electorales; la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, así como los mecanismos de participación ciudadana; las reglas comunes a los procesos electorales Federales y Locales, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y el organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sujeto a lo establecido por la Constitución Federal, las Leyes Generales de la materia y la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como a la calificación de las elecciones que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso y Miembros de los Ayuntamientos; y a la organización, funcionamiento y atribuciones del organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como su integración y el sistema de medios de impugnación.
7. Que de conformidad con lo que establecen las fracciones II, III, XI y XXXI del artículo 147 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son atribuciones del Consejo General de este organismo electoral local, dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones contenidas en ese ordenamiento legal y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación del mismo se le formulen en las materias de su competencia; llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, así como los acuerdos de participación que efectúen las asociaciones políticas estatales con los

partidos políticos; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas la atribuciones señaladas. Por su parte, el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos aplicables, establece que el Consejo General deberá resolver sobre la procedencia del convenio de candidatura común que presenten los partidos políticos interesados en participar bajo esa modalidad dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

8. Que según lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, tanto las bases establecidas en la propia Constitución Local y las Leyes Generales en la materia, como las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de Gobernador, de miembros de las Legislaturas Locales y de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.
9. Que el Capítulo II del Título Cuarto, correspondiente al Libro Segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, denominado "De las Candidaturas Comunes", establece las reglas a las que habrán de sujetarse los partidos políticos que pretendan participar bajo esa modalidad, en los procesos electorales locales.
10. Que el artículo 109 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 2 de los lineamientos aplicables, establecen que dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos, en una proporción menor al veinticinco por ciento de la coalición flexible, para una misma fórmula o planilla de candidatos en una demarcación electoral, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos.
11. Que los partidos políticos que pretendían designar candidatos a postular bajo la modalidad de candidatura común deberán presentar el acuerdo respectivo ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a más tardar 30 días antes del período de registro de candidatos, es decir al 11 de mayo del año en curso.
12. Que en ese sentido, dicho acuerdo debió contener necesariamente el consentimiento, en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común, el método de selección y designación de candidatos comunes, la elección o elecciones en donde se pretenda participar bajo esa modalidad, la forma en que deberá solicitarse el registro de la fórmula de candidatos designados, así como las disposiciones necesarias para lograr la eficacia del mismo, que deberá estar suscrito con firmas autógrafas de los funcionarios partidistas facultados para ello en términos de sus respectivos estatutos, y estar acompañado de los documentos que acrediten la determinación o resolución estatutaria de sus órganos de dirección para participar bajo esa modalidad.
13. Que con fundamento en el artículo 7, inciso h) de los lineamientos aplicables, en el convenio deberá establecerse la integración de un órgano de dirección de la candidatura común y las atribuciones que le confieran los partidos participantes en esa modalidad.

En ese sentido los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, en el convenio descrito en el resultando VII del presente documento, acordaron la conformación de un órgano de dirección de la candidatura común en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales VII con cabecera en Ocosingo; XI con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán; XV con cabecera en Tonalá y XVII con cabecera en Motozintla, Chiapas, conformado por los ciudadanos, Roberto Armando Albores Gleason y José Antonio Albores Trujillo, del Partido Revolucionario Institucional; Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Emmanuel Belisario de Jesús Palacios Dahmlow, del Partido Verde Ecologista de México; Emmanuel de Jesús Córdoba García y Mercedes Nolberida León Hernández, de Chiapas Unido; y Enoc Hernández Cruz y Rober Williams Hernández Cruz, de Mover a Chiapas. Órgano que tiene facultades rectoras para realizar las adecuaciones necesaria privilegiando el dialogo entre las partes con el objeto de cumplir con los objetivos pretendidos en el acuerdo aludido, además de tener facultad para dirigir a la candidatura común cumpliendo y haciendo cumplir el acuerdo en mención, en términos de lo estableciendo en la cláusula décima primera del acuerdo mencionado.

14. Que en virtud del derecho que la ley les otorga a los institutos políticos de contender en la modalidad de candidatura común para postular candidatos en las elecciones del actual proceso electoral local ordinario 2014-2015, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, procedieron a suscribir el convenio de candidatura común para postular a los mismos candidatos en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales VII con cabecera en Ocosingo; XI con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán; XV con cabecera en Tonalá y XVII con cabecera en Motozintla, Chiapas.
15. Que presentado en tiempo y forma ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el convenio de candidatura común para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales indicados en el considerando que antecede, se procedió a verificar el expediente al efecto integrado, constatando que dicho acuerdo se acompañó de diversos documentos idóneos con los que los partidos políticos interesados acreditaron el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 109, 110 y 111 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 5, 6 y 7 de los lineamientos aplicables, procediendo por lo tanto el Consejo General al registro correspondiente de la candidatura común, mediante acuerdo IEPC/CG/A-038/2015, aprobado en sesión de fecha 16 de mayo del año en curso.
16. Que atendiendo a la facultad que les otorga el artículo 7, inciso K), de los lineamientos aplicables, en concordancia con la cláusula tercera, del Acuerdo emitido por este Instituto, el Órgano de Dirección de la Candidatura Común es la instancia facultada para desistirse de dicha de forma de asociación.
17. En ese orden de ideas y tomando en cuenta que, para que el que el derecho fundamental de libre asociación, consagrado en el artículo 35, fracciones II y III, de la Carta Magna, requiere que los asociados tengan acceso a la toma de decisiones de los órganos que marcan las directrices y el rumbo del partido político, de ahí que la interpretación y correlativa aplicación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, considerándose entre ellos el de asociación, no deben ser interpretados por las autoridades en forma restrictiva, ya que ello implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran; por el contrario, debe hacerse en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste, tal y como lo dispone el artículo 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Ello en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, que para el caso que nos ocupa es lo relativo a dejar sin efecto el registro del convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, para participar bajo esa modalidad en la elección a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales VII con cabecera en Ocosingo; XI con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán; XV con cabecera en Tonalá y XVII con cabecera en Motozintla, Chiapas, aprobado por el Consejo General con fecha 16 de mayo del año en curso; en virtud del desistimiento presentado por el órgano facultado para ello, quedando como consecuencia insubsistentes el registro de la candidatura común en esos Distritos, habida cuenta que se privilegia el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de asociación política y consecuentemente la libre toma de decisiones de los órganos que marcan las directrices y el rumbo de los partidos políticos.

Ante las circunstancias mencionadas y en aras de consolidar la democracia en el Estado, a través del respeto a las decisiones internas de los partidos políticos en apego a la Ley, se estima procedente que se deje insubsistente en todos y cada uno de sus términos el registro de candidatura común otorgado a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, para participar bajo esa modalidad en la elección a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales VII con cabecera en Ocosingo; XI con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán; XV con cabecera en Tonalá y XVII con cabecera en Motozintla, Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 9, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 19 y 66 de la Constitución Política del Estado; 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, de la Ley General de Partidos Políticos 2, 23, 24, 37, 42, 48, 67, 109, 110, 111, 134, 135, 136 y demás aplicables del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de

Chiapas, así como 4, 5, 6, y demás relativos de los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Diputados locales y de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, y en uso de las atribuciones conferidas por las fracciones II, III, XI, XXXI, XXXII del artículo 147 del citado código, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo IEPC/CG/A-038/2015, aprobado por este órgano colegiado en sesión de fecha 16 de mayo del año en curso, mediante el cual se concedió por unanimidad de votos el registro bajo la modalidad de la figura de candidatura común a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, para participar bajo esa forma de agrupación en la elección a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales VII con cabecera en Ocosingo; XI con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán; XV con cabecera en Tonalá y XVII con cabecera en Motozintla, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. En consecuencia queda insubsistente el acuerdo que permite el registro de las candidaturas comunes, que fuera otorgado a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, en los Distritos Electorales VII con cabecera en: Ocosingo; XI en Pueblo Nuevo Solistahuacán; XV en Tonalá y XVII en Motozintla, Chiapas, en términos de lo señalado en el resultando IX, así como en los considerandos 15, 16, y 17, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en el ámbito de su competencia.

Así también notifique el contenido de este acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización y Vinculación Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización Electoral y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en el ámbito de su respectiva competencia.

CUARTO. En términos de lo establecido por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de este Instituto.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOZ, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

EL SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA

6